



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
AD HOC

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

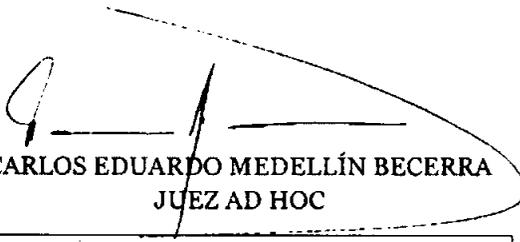
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - ~~2016 - 00527~~ ^{2013 - 0380} - 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que reposa a folio 88 y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 43, piso 2°.

De otra parte, el Juzgado se abstiene de reconocerle personería adjetiva al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con C.C. N° 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por cuanto no fue allegado al expediente el poder y los soportes documentales pertinentes que lo autoricen para ejercer la defensa técnica de la entidad en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
JUEZ AD HOC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. AD HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00506 – 00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA
ACCIONADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 151-163), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado general de la demandada al abogado JOHN LINCOLN CORTÉS, con Cédula de Ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.211 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demandada (fls. 110-19).

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.736.414 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 259.510 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado general de la entidad (fls. 150).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0013-00
DEMANDANTE: MARÍA GLORIA URBANO VDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 52 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA GLORIA URBANO VDA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo contemplado en Decreto 1112 de 1990, como única beneficiaria del señor WILLIAM ARMANDO SUAREZ URBANO (q.p.d).

De la lectura del Oficio No. 20183081570101 del 22 de agosto de 2018, expedido por la Oficial de Sección del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, se advierte que la última unidad laboral del causante fue el Batallón de Contraguerrillas, con sede en Montería, Córdoba.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Montería Circuito Judicial

Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Montería Circuito Judicial Administrativo de Córdoba.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0097– 00
ACCIONANTE: JOSÉ ARCENIO ARISTIZABAL GIRALDO
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

A través del fallo de tutela del 2 de abril de 2018 este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del demandante y le ordenó al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia contestará de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada el 12 de febrero de 2018, sobre atención humanitaria. En lo pertinente la sentencia de tutela dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada por el señor JOSÉ ARCENIO ARISTIZABAL GIRALDO identificado con C.C. No. 70.690.148 el 12 de febrero de 2018, sobre atención humanitaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho”

El 23 de abril de 2018 el accionante solicitó que se iniciara el trámite del incidente de desacato pues, en su criterio, la entidad no había acatado la orden judicial, (fl. 1 cuaderno incidental), razón por la cual a través de auto adiado 30 de abril de 2018, el Despacho requirió a la parte accionada para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo en mención.

Ahora bien, con escrito de fecha 31 de mayo de 2018 la parte accionada allegó al proceso de la referencia cumplimiento del fallo de tutela, (fl. 11-16), sin embargo, la parte accionante se opuso a la respuesta emanada de la UARIV, (fl. 18).

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la relación sucinta del desarrollo del presente incidente de desacato, el Despacho declara cumplido el objeto de la presente acción de tutela por las siguientes razones:

1. La decisión contenida en el fallo de tutela de este Despacho se concretaba en que la UARIV en el término de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia contestará de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada el 12 de febrero de 2018, sobre atención humanitaria, por la parte actora.

2. La UARIV demostró que dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 2 de abril de 2018, puesto que a través del Oficio N° 20187201573721 del 11 de septiembre de 2018, (fl. 28) resolvió la petición formulada por el accionante, respuesta que fue remitida a su domicilio mediante correo certificado, (fls. 30).

3. Adicionalmente, el Despacho puso en conocimiento los precitados documentos mediante auto del 7 de junio de 2018, (fl. 17), requerimiento al cual la parte accionante manifestó su inconformidad.

Advierte el Juzgado que contra la sentencia de tutela no fue ejercido recurso alguno.

4. Del acervo probatorio antes expuesto se puede establecer que la entidad ya dio cumplimiento al objeto del fallo de tutela del 2 de abril de 2018, cuyo propósito primordial era lograr que la UARIV contestará la petición que presentó el actor el 12 de febrero de 2018, respecto del la fecha exacta del pago de la indemnización por desplazamiento forzado, como quiera que dicha reparación se puso a disposición el día 23 de mayo de 2018 y cobrado el 08 de junio de 2018, el Despacho observa que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida.

Por otro lado, en el fallo no se ordenó la entrega de la indemnización que pretende, como erradamente lo pide el actor, sino que le resolvieran la petición que presentó y en ese sentido la entidad así lo hizo.

Por las razones anteriores, el Despacho declara cumplido el fallo de tutela del 2 de abril de 2018 y da por terminado el incidente de desacato iniciado por su incumplimiento y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00099- 00
 DEMANDANTE: MAURICIO MEDINA RINCÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 25 de abril de 2018, a través de la cual se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 28), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad contemplada en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990.

Mediante auto del 25 de abril de 2018, este Despacho inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte demandante indicara el último lugar donde prestó sus servicios y aportara en medio magnético la demanda y sus anexos. No obstante lo anterior, al revisar nuevamente la demanda observa el Despacho que la misma debe ser subsanada en otros aspectos.

Así las cosas, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de evitar posteriores nulidades procesales, el Despacho dejará sin valor y efectos la providencia del 25 de abril de 2018 (fl. 28), pues la misma resulta ilegal. Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos¹: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico*”²

Por su parte, la Corte Constitucional³, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

¹ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

² Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

³ Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado)

Conforme a lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto el auto del 25 de abril de 2018, para que en su lugar la parte demandante subsane los aspectos que se anotarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la providencia proferida el 25 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder en el que indique de forma precisa el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal(es) acto(s). (artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 3º de la ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición, con constancia de radicación, a través del cual haya solicitado ante la entidad el reconocimiento y pago de la prima de actividad solicitada en el presente caso. Lo anterior, con el fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y la prescripción (Ley 1437 artículo 161-2).
3. Debe ajustar las pretensiones de la demanda a los requisitos y formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido de expresar con total precisión y claridad cual o cuales son los actos administrativos demandados (artículo 163, ley 143 de 2011), aportando copia del respectivo acto o actos administrativos.
4. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
5. Debe relacionar adecuadamente los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

6. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
7. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
8. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
9. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior en el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

4.5.7



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00103-00-
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada por la Subsección E, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del demandante y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

CONSIDERACIONES:

1. MIGUEL ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, por las sumas allí indicadas (fls. 83-84), correspondiente a lo adeudado por la entidad ejecutada al no dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada por la Subsección E, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 27 de abril de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juzgado que reemplazó el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls.89-90).

3. El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 26 de julio de 2018, consideró que al haberse extinguido el juzgado que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo

en la presente demanda, el proceso debía ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos que pertenecen a la Sección Segunda.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, este Juzgado declarará su falta de competencia y propondrá el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

A su vez, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)”

2. De las normas transcritas, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es el juez que profirió la respectiva providencia, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite².

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve³ y del 25 de julio de 2016, C.P. William Hernández Gómez⁴.

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 23 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada por la Subsección E, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 80-85).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 *ibídem*; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

¹ Providencia del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00

² "(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde **sin excepción** a quién profirió la providencia. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.

Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011², por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 *ibídem*, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:(...)

9. En las ejecuciones de las **condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

³ "(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"

"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

⁴ "En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado"

(...)

" a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. (...)"

Sin embargo, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, funcionó hasta el 30 de noviembre de 2015, cuando culminó el plan nacional de descongestión, el cual fue reemplazado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no aceptó el conocimiento del presente proceso al considerar que al haberse extinguido el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el proceso debía ser repartido entre la totalidad de Juzgados Administrativos que pertenecen a la sección segunda (fl.95).

Respecto a la extinción de un juzgado que profirió la condena, el Consejo de Estado en Auto del 25 de julio de 2016 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó:

- “a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.”*

En este orden de ideas, considera el Despacho que el Juzgado competente para conocer el presente caso es el Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien reemplazó al extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que profirió la sentencia condenatoria.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 26 de julio de 2018 se declaró incompetente para conocer el presente asunto, este Juzgado propone ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conflicto negativo de competencias entre este Despacho Judicial y el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial, con base en lo establecido en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que allí se dirima el conflicto de competencias suscitado.

En caso de no ser admitidos los argumentos expuestos en esta providencia se solicita al Tribunal Administrativo tener en cuenta que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conflicto negativo de competencia entre éste Despacho Judicial y el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1434 de 2011.

TERCERO: REMITIR, el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>

4
/



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00188-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa Nacional, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 79.046.310 y T. P. N° 165.060 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0198- 00
DEMANDANTE: BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en el presente proceso por la parte activa (fl. 84-85), en tiempo, contra la providencia del 2 de agosto de 2018 proferida por este Despacho que dispuso el rechazo de la demanda (fls. 81-82). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto, en razón a que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 dispone que dicho recurso procede contra aquellos “(...) autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” y en el presente asunto la providencia que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 ibídem.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despacho Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00209– 00
CONVOCANTE: RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobreviviente con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 3-6).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, al abogado JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERÓN, identificado con la C.C. N° 5.967.821 y T.P. N° 223.575 del C. S. de la J., (fl. 2).
2. Al señor NUMAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Sargento Mayor ® de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución N° 3719 del 28 de agosto de 1996, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectiva a partir del 14 de septiembre de 1996, (fl. 10).
3. Posteriormente y con ocasión del fallecimiento del causante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció a la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite beneficiaria y a sus hijos, la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N° 05949 del 5 de noviembre de 2004, efectiva a partir del 3 de septiembre de 2004, (fls. 11-12).

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional extinguió la cuota parte se la sustitución de la asignación de retiro del hijo del causante por haber llegado a la edad de 25 años, conforme al Decreto 4433 de 2004 y acrecentó la cuota parte de la convocante, a partir del 18 de abril de 2016, mediante la Resolución N° 3275 del 18 de mayo de 2016, (fl. 13).

5. El 28 de noviembre de 2017 la convocante radicó bajo el consecutivo N° 201741184 en CASUR una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el IPC a partir de 1997, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (fl. 17).

6. La anterior petición fue resuelta por CASUR a través del Oficio N°E-01524-201727113 del 30 de noviembre de 2017 – *acto acusado*-, en el cual le manifestó que en virtud de las mesas de trabajo adelantadas con el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, decidió conciliar el asunto puesto en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual le solicitó adelantar todos los trámites pertinentes ante esa entidad para tal fin. La entidad expuso los parámetros bajo los cuales presentaría su propuesta de conciliación, (fls. 18-19).

7. Hoja de servicios N° 17113059 expedida el 5 de julio de 1996 por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional de la cual se extrae que el causante prestó sus servicios a dicha institución por 35 años, 5 meses y 4 días y que fue retirado del servicio con el grado de Sargento Mayor, (fl. 9). Del mismo documento se extrae que el causante estuvo casado con la señora Rubiela Bustos de Rodríguez.

8. Declaración extraprocesal rendida el 27 de agosto de 2018 por la parte convocante ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva (Huila) en la que indica bajo la gravedad del juramento que el causante NUMAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ fue su esposo y que este tuvo como último lugar de prestación de servicios la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., (fls. 54-55 y 59).

9. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la que se indica: “(...) *Teniendo en cuenta la política sobre la Conciliación Extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente: El SM (R) NUMAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ (...) gozó de su Asignación mensual de retiro desde el 14 de septiembre de 1996 la cual fue sustituida a la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ (...) a partir del 8 de septiembre de 2004 por lo cual se le reajustará su Asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, es decir, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...)* Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo (...)”, (fl. 46).

10. Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR en el que se relaciona el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 24 de mayo de 2018 correspondiente a la señora Rubiela Bustos de Rodríguez en su calidad de beneficiaria del Sargento Mayor ® de la Policía Nacional Numael Enrique Rodríguez, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, así:

LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	31.007.787
Valor Capital 100%	28.322.300
Valor Indexación	2.685.487
Valor Indexación por el (75%)	2.014.115
Valor Capital más (75%) de la Indexación	30.336.415
Menos descuento CASUR	-1.231.084
Menos descuento Sanidad	-1.064.763
VALOR A PAGAR	28.040.568

11. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de mayo de 2018, entre las partes, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (fls. 47-48):

(...) El Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad mediante Acta No. 9 del 17 de mayo del año en curso, realizó en estudio correspondiente a la solicitud realizada por la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, en la cual decidió que le asiste animo conciliatorio y para ello trae propuesta conciliatoria de la siguiente forma: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6). Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación de fecha 24 de mayo de 2018, la cual se anexa a la presente certificación. De conformidad con la liquidación los valores son los siguientes, Capital 100% por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS \$28.322.300, Indexación al 75% por valor DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO QUINCE PESOS \$2.014.115, descuentos CASUR por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS \$1.231.084, descuentos de sanidad UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$1.064.763, para un valor total a pagar a la fecha de hoy de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENOS SESENTA Y OCHO PESOS \$28.040.568. El incremento mensual de la asignación de retiro será de SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$615.628. teniendo en cuenta el anterior incremento y la asignación pagada a la fecha de hoy que es de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.656.097) quedará devengando por este concepto a partir de la siguiente mensualidad un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.271.725), la liquidación inicia partir del 28 de

noviembre de 2013 y hasta el 24 de mayo de 2018, en razón a que la solicitud de reajuste del IPC se radicó el 28 de noviembre de 2017. Como se evidencia en cuadro de sueldos a folio 3 de la propuesta de liquidación que se aporta en siete folios, mismo en el cual se encuentran resaltados los años favorables que para el caso de grado Sargento Mayor del cual formaba parte el causante son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, siendo estos sobre los cuáles se realizó el correspondiente reajuste (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta el poder aportado a la solicitud de conciliación, donde se me confiere poder amplio para conciliar, acepto la propuesta traída por el apoderado de la parte convocada CASUR (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 9 de marzo de 2018, suscrita ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reconoce adeudar a la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ la suma de \$28.040.568 Mcte., a título de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con fundamento en el IPC desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 24 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 32-37), le otorgó poder con amplias facultades al abogado HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ según se observa a folio 31 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERÓN (fl. 2), lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de una beneficiaria de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “tesis jurisprudencial vigente”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238

de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar indefinidamente la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ la suma de \$20.040.568 Mcte., a título de reajuste de la sustitución de la asignación con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)"

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1212 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 28 de noviembre de 2017 (fl. 17) “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la sustitución de la asignación de retiro de la actora debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 28 de noviembre de 2013, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 39-45) y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., (fls. 47-48).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de Sargento Mayor de la Policía Nacional se establece que la entidad demandada al reajustar la sustitución de la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Sargento Mayor – Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	26.4	19,46 (95)
<u>1997</u>	<u>17.4908</u>	<u>21,63 (96)</u>
1998	23.893	17,68 (97)
<u>1999</u>	<u>14,9101</u>	<u>16,70 (98)</u>
2000	9,23013	9,23 (99)
<u>2001</u>	<u>5,660</u>	<u>8,75 (00)</u>
<u>2002</u>	<u>4,9897</u>	<u>7,65 (01)</u>
<u>2003</u>	<u>6,0698</u>	<u>6,99 (02)</u>
<u>2004</u>	<u>5,2800</u>	<u>6,49 (03)</u>
2005	5,5001	5,50 (04)
2006	5,000	4,85 (05)
2007	4,500	4,48 (06)
2008	5,69	5,69 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 24 de mayo de 2018 entre el abogado JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERÓN en representación de la señora RUBIELA BUSTOS DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 41.730.415 y el abogado HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ en su calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR ante la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$28.040.568, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despacho Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00303- 00
CONVOCANTE: DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ, actuando mediante apoderada presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobreviviente con fundamento en el IPC para el año 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 5-13).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ, al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., (fl.9).
2. Al señor DAVID BARGUI GUERRERO (Q.E.P.D.) Sargento Mayor ® del Ejército Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución N° 0095 del 20 de enero de 2004, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2003, (fls. 20-21).
3. Posteriormente y con ocasión del fallecimiento del causante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le reconoció, entre otros, a DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ, en calidad de hija, la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N° 1068 del 26 de febrero de 2014, efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, hasta que cumpla la mayoría de edad el 7 de diciembre de 2022 (fl. 22-26).

4. El 22 de enero de 2018 la convocante, a través de apoderado, radicó bajo el consecutivo N° 20180006233 en CREMIL una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la cual es beneficiaria con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (fls. 10-12).

5. La anterior petición fue resuelta de manera desfavorable por CREMIL a través del Oficio N° 2018-14834 del 12 de febrero de 2018 – *acto acusado*-, en el cual le manifestó que en virtud de las mesas de trabajo adelantadas con el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, decidió conciliar el asunto puesto en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual le solicitó adelantar todos los trámites pertinentes ante esa entidad para tal fin. La entidad expuso los parámetros bajo los cuales presentaría su propuesta de conciliación, (fotocopia informal reposa a folios 14-15 del plenario).

6. Certificación proferida el 23 de enero de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL en el que consta el valor de la asignación de retiro percibida por el señor DAVIS BAGUI GUERRERO (Q.E.P.D.) durante los años 2003 y 2004, (original reposa a folio 17 del plenario).

7. Certificación expedida el 23 de enero de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL en el que consta que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Comando General de las Fuerzas Militares, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., (original reposa a folio 16 del expediente).

8. Certificación expedida el 10 de julio de 2018 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL en la que se indica: “(...) *El día 10 de julio de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora BAGUI VELÁSQUEZ DIZNARDA ALEJANDRA. Lo anterior, consta en el acta No. 050 de 2018.*

(...)

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANALISIS DEL CASO

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*

- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
- 6. Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación (...)"

(Original visible a folio 46 del expediente).

9. Memorando N° 211-620 del 12 de julio de 2018 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL en el que se relaciona la liquidación de la pensión de sobrevivientes con sujeción al I.P.C. de la cual es titular la convocante, correspondiente al 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con efectos fiscales desde el 22 de enero de 2014 hasta el 12 de julio de 2018, así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$244.066	\$244.066
VALOR INDEXADO	\$25.106	\$18.830
TOTAL A PAGAR	\$269.172	\$262.896

DIFERENCIA CREMIL \$6.276

(Original obra a folio 47 del plenario).

10. Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 30 de julio de 2018, entre las partes, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (original reposa a folios 77-79 del expediente):

"(...) el día 27 de julio de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración, la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELASQUEZ (...) por lo tanto la decisión de los miembros del comité es conciliar el presente asunto los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en 100%. 2. Indexación: Sera cancelada en un 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4. Intereses: No habrá lugar 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación (...) se relaciona y discrimina la liquidación del IPC desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 12 de julio de 2018, correspondiente a la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELASQUEZ, reajustada a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable en adelante oscilación. Valor de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2004, más favorable en adelante oscilación. Valor capital del 100% es de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$244.066) valor indexado a conciliar al 75% DIECIOCHO MIL COHOCIENTOS TREINTA (\$18.830) Total a pagar DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL COHCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$262.896). Así mismo su asignación de retiro se reajustará a partir de la aprobación de la presente conciliación en un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (\$481.823) (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 30 de julio de 2018, suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar a la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ la suma de \$262.896 Mcte., a título de reajuste de la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria con fundamento en el IPC desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 12 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

1. *Debida representación de las partes*

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la señora YULIETH ADRIANA ORTÍZ SOLANO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 66-73), le otorgó poder con amplias facultades al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO según se observa a folio 63 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS (fl. 9), quien a su vez sustituyó el poder a la abogada MARTHA YANETH GUTIERREZ ROJAS (fl.59) quien celebró la conciliación, lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

2. *Que el asunto sea conciliable*

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la pensión de sobreviviente de una beneficiaria de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo

constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “*tesis jurisprudencial vigente*”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en

aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar la asignación de retiro de la convocante para el año 2004 con base en el IPC, reajuste sobre el cual la entidad accionada reconoció adeudar a la convocante la suma de \$262.896 mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1211 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 22 de enero de 2018 (fls. 10-12), adicionalmente el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac) reiteró que “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”, en consecuencia el reajuste anual acordado de la sustitución de la asignación de retiro de la actora debe hacerse aplicando el IPC para el año 2004, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 22 de enero de 2014, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 47) y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 77-79).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los

critérios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de Técnico Primero de la Fuerza Aérea Colombiana se establece que la entidad demandada al reajustar la pensión de sobreviviente, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Sargento Mayor – Ejército Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
2004	5,28	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la parte actora aplicando el IPC para el año 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tal año le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 30 de julio de 2018 entre la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS en representación de la señora DIZNARDA ALEJANDRA BAGUI VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 1.072.467.451 y el abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO en su calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante la Procuraduría 83 Judicial I para

Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$262.896, por concepto de sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0316-00
ACCIONANTE: HÉCTOR ALFONSO FARIAS MONROY
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General De La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN identificado con C.C. N° 91.265.471 y T. P. N° 136.112 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0320- 00
 DEMANDANTE: CONSUELO MORENO VELÁSQUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuándo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00331-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA HERRERA
ACCIONADO: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente copia de los factores salariales devengados por la actora durante los años 2010 a 2011 e indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificado con C.C. N° 60.449.814 y T. P. N° 205.310 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 2-4).

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00337- 00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar una certificación expedida por la entidad empleadora en la que indique el cargo, tiempo total de servicios, salario, último lugar de prestación de servicios, tipo de vinculación y prestaciones devengadas por el demandante (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia de la petición con la respetiva constancia de radicación en la entidad que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, el Oficio N° 2016-13758256 del 25 de noviembre de 2016. Lo anterior, por cuanto no reposa tal documento en el plenario (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar copia de la Resolución N° 016460 del 24 de abril de 2008, mediante la cual el Instituto de Seguro Social – I.S.S. (hoy Colpensiones) le reconoció a la parte actora la pensión de vejez. Lo anterior, por cuanto no reposa tal documento en el plenario (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe demostrar mediante certificación el último tipo de vinculación laboral del causante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
5. Debe razonar la cuantía de las pretensiones conforme a la Ley 1437 de 2011, artículos 157, 162-6 y 155. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.
6. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del demandante en el que indique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
7. Debe relacionar adecuadamente los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

8. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
9. Debe presentar copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Publico, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto el CD aportado con contiene el precitado documento.
10. Debe presentar copias completas de la demanda y sus anexos para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solo aportó dos (02) copias de la demanda.
11. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
12. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1015

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00341-00
ACCIONANTE: CIFRED TRUJILLO QUINA
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Advierte el Despacho que la parte actora mediante memorial del 14 de septiembre de 2018 (fl. 30) impugnó el fallo de tutela del 5 de septiembre de 2018 (fls. 22-24), proferido por este Despacho Judicial.

Para resolver, tenemos que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”.

Vista la anterior normatividad pasa el Despacho a analizar si el recurso de impugnación fue interpuesto oportunamente:

1. El fallo recurrido fue notificado a las partes a través de correo electrónico y llamada telefónica el 7 de septiembre de 2018 (fls. 25-29).
2. De acuerdo con la norma transcrita la recurrente tenía como término máximo para interponer la impugnación a la sentencia de tutela hasta el 12 de septiembre de 2018, sin embargo, fue presentada el 14 de septiembre de 2018 (fl. 30) por lo que resulta extemporánea.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no se concede la impugnación y una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la sentencia del 5 de septiembre de 2018, (fl. 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Tutela N° 2018-0341
Accionante: Cifred Trujillo Quina

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria